

PERIODICO OFICIAL

DEL

Gobierno del Estado de Hidalgo.

Dirección: la Sría. de Gobernación.

CONDICIONES

Este periódico se publica los **Miércoles y Viernes** de cada semana.—El precio de suscripción será de dos pesos por cada veinte números, para las oficinas Municipales, Juzgados Conciliadores y demás oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este Periódico; y según su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales, según los artículos 140 y 141 de la ley de Hacienda vigente.—Los avisos, edictos, etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

ADVERTENCIA.

GOBIERNO GENERAL.—Contrato celebrado con los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para la construcción de un ferrocarril que partiendo de la Estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo. (Concluye.)—Contrato celebrado con el C. Agustín Arriaga, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila.—Contrato celebrado con el C. Lic. Luis Méndez en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.—Cuatro Decretos concediendo privilegio exclusivo.

Avisos.—Judiciales.—Mostrencos.—De materia.

ADVERTENCIA.

Con objeto de que las leyes y circulares de la Federación y las del Estado aparezcan con toda oportunidad publicadas en este periódico, y á fin de que los avisos judiciales y de minería que se mandan insertar salgan con la debida regularidad, advertimos que los números del mismo periódico correspondientes á los viernes de cada semana, quedan destinados exclusivamente á la publicación de las expresadas leyes y avisos.

GOBIERNO GENERAL.

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. Manuel Fernández, Oficial mayor Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Pedro Azcué y Agustín M. Lazo, para la construcción de una línea de ferrocarril, que

partiendo de la Estación de Ometusco, del Ferrocarril Mexicano, y pasando por la de Tlanalapa, del Ferrocarril de Hidalgo, termine en la ciudad de Tulancingo, del propio Estado de Hidalgo.

(CONCLUYE.)

Art. 15. En todos los puntos que sirvan de término al camino, así como en los demás importantes que atraviesen, podrá hacer la Compañía todas las mejoras necesarias para asegurar y facilitar su tráfico, incluyendo el establecimiento de almacenes y otras construcciones, previa la aprobación de los planos y obras respectivas otorgada por la Secretaría de Fomento; y para la adquisición de los terrenos que estas mejoras requieran, la referida Compañía seguirá el método establecido en esta ley, por lo que respecta á los terrenos necesarios para la construcción de dicha línea.

Art. 16. Para la construcción y explotación de la línea de ferrocarril y telégrafo autorizada por esta ley, se concede á la Empresa el derecho de vía por la anchura de setenta metros en toda la extensión del ferrocarril, pudiendo, sin embargo, establecerse dentro de esta distancia, otros ferrocarriles en casos excepcionales y cuando el Ejecutivo lo estime conveniente, con tal de que se pague el valor de los terrenos y los diversos perjuicios que se sigan, y de que no interrumpa la explotación de los que son objeto de la presente ley.

Art. 17. Los terrenos de propiedad nacional que ocupare la línea en la extensión fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demás accesorios indispensables de la línea y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribución ninguna. De la misma manera podrá la Empresa tomar de los terrenos de propiedad nacional y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose en la extracción de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 18. El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el derecho de ocupar las vías ó caminos reales, de manera que se impida ó obstruya en ellos el tránsito acostumbrado de otros vehículos. En caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa

de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 19. La Empresa podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del preteritorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construcción y reparación de la vía férrea, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesite ocupar, comenzará el juicio señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo Juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recenja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba cuparse fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo Juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestión. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien correspondiera.

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte,

árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos luego que ésta sea conocida.

Art. 20. Los criaderos metálicos, así como los de carbón de piedra y sal, los mármoles y los demás minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en la línea dentro del derecho de vía, serán de la propiedad de la Compañía, sin perjuicio de tercero, con tal que denuncie y trabaje, sujetándose en todo á las leyes de Minería.

Art. 21. La Empresa podrá importar libres de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, durante quince años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para idem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera ó hierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, idem para express, idem para correo, idem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, básculas.

Los artículos anteriores los introducirá libremente la Empresa para el uso exclusivo de la vía; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de estos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de estos derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 22. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, ménos en el caso de guerra extranjera.

La Compañía tendrá el derecho de organizar un servicio interior de policía de su línea, y ésta gozará de las mismas prerrogativas que los resguardos nacionales, sujeta á los reglamentos que apruebe el Ejecutivo. Los individuos que compongan este resguardo, serán mexicanos por nacimiento.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio, sin volverlo á reponer, á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la

autoridad para su aprehensión. También queda obligada la Compañía, en la parte que le corresponda, á cumplir los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes fiscales de la República.

Art. 23. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía todo género de protección y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 24. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 25. Es responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ella misma en la construcción del camino.

Art. 26. Las obligaciones que contrae la Compañía respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones. La suspensión durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento; y por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía presentar al Ejecutivo Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento, á lo sumo dos meses más.

Art. 27. En caso que que la expresada compañía deje de cumplir con las obligaciones que le impone el art. 2.º, las concesiones hechas en este Contrato podrán por este motivo declararse nulas y de ningún ni efecto por el Gobierno Federal en cuanto se refiera á cualquiera porción de la línea mencionada en este Contrato, que pueda no haberse terminado al tiempo de dicha falta de cumplimiento de las referidas obligaciones; subsistiendo, sin embargo, en todo su valor y efectos, por lo que hace á las porciones de la línea terminada con anticipación, en cumplimiento de los términos de este Contrato.

CAPITULO IV.

TARIFAS, TRASPORTE DE EFECTOS DEL GOBIERNO Y PREVENIONES VARIAS.

Art. 28. La Compañía constructora denominada "Ferrocarril de Tulancingo," cobrará por flete de mercancías y pasajeros las cuotas siguientes, sujetas á las prevenciones del artículo 31 de este Contrato.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase..... seis centavos

Segunda clase..... cuatro centavos
Tercera clase..... tres centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... tres centavos
Segunda clase..... dos centavos
Tercera clase..... uno y medio centavos

La Compañía no tendrá obligación de percibir ménos de veinticinco centavos por cualquiera cantidad de flete, ni ménos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia.

Art. 29 La Compañía tiene facultad para establecer sus tarifas de fletes y pasajeros, con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin necesidad de guardar proporción al número de kilómetros recorridos.

Art. 30. La Compañía podrá establecer tarifas especiales para los objetos ó efectos que por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida tengan que pagar mayor flete.

Art. 31. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

Art. 32. Si en lo futuro hiciere el Gobierno de México á cualquier particular ó Compañía, alguna concesión para construir ferrocarriles en los Estados Unidos Mexicanos, sin subvención, bajo condiciones más favorables á los concesionarios que las contenidas en este Contrato, por ese hecho se entenderán concedidas á la Compañía del Ferrocarril de Tulancingo, en lo que concierna á la línea á que esta ley se re refiere, en el concepto de que cuando la concesion fuese condicional, esta Compañía tendrá la obligación de llenar la condición en la parte que le toque.

Art. 33. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de la correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Compañía. En caso de guerra extranjera, el Gobierno podrá usar del camino con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure la guerra ó revolución, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que se habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

La Compañía concesionaria transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla, por el término de la conclusión definitiva de la vía, y diez años más. Pasado este tiempo, la Empresa celebrará un contrato especial con el Ejecutivo de la Unión, partiendo de bases más equitativas que aquellas de que goce el público. Los contratos de esa naturaleza se renovarán cada diez años.

Art. 34. En el transporte de postes y alambre para telégrafos, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles gozarán tambien de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de

procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro, y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de una tercera parte.

Art. 35. La Compañía presentará á la Secretaría de Fomento un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas trasportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Compañía, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos; cuya relación se presentará al Secretario de Fomento el día primero de Enero de cada año, ó lo más pronto posible después de esa fecha.

Art. 36. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el artículo 40 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los periodos que previene el artículo 2.º

III. Por ceder, traspasar ó hipotecar esta concesión, ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Compañía.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

Art. 37. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el artículo 2.º, perderá la Compañía las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Compañía retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telegrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleados en las obras. El Gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte; cuyos peritos nombrarán un tercero ántes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de conformidad.

Si la caducidad fuere ocasionada por enajenación, hipotecá ó traspaso de la concesión á un gobierno extranjero, ó por admitirlo como socio, la Compañía perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido, en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Compañía.

Art. 38. Los colonos é inmigrantes, en traspasos por la línea de la Empresa, gozarán de las re-

bajas estipuladas en el artículo 33, expidiéndose al efecto órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

Art. 39. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Compañía, y conservará el derecho de tener el ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

Art. 40. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contraen los concesionarios por el presente Contrato, depositarán el plazo de cuatro meses, en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad; siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato no verificar los concesionarios el mencionado depósito en el plazo estipulado.

México, Marzo ocho de mil ochocientos noventa.—P. l. d. S.: *M. Fernández*, Oficial mayor.—*P. de Azcúel*.—*Agustín M. Lazo*.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 8 de Marzo de 1890.—*Porfirio Díaz*—*Al C. Manuel Fernández*, Oficial mayor, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Libertad y Constitución. México, Marzo 8 de 1890.—*M. FERNANDEZ*.—*Al Gobernador del Estado de Hidalgo*.—*Pachuca*»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Abril 23 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo la ley de 3 de Junio del año pasado, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Agustín Arriaga, para la construcción de una línea de ferrocarril en el Estado de Coahuila.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VÍA.

Art. 1.º Se autoriza al C. Agustín Arriaga para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto orguice, y para explotar

de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su correspondiente telégrafo ó teléfono para el servicio exclusivo del mismo ferrocarril, que partiendo de la Villa de Viezca, en el Estado de Coahuila y cruzando el Ferrocarril Internacional Mexicano, llegue á la Villa de San Pedro, con facultad de prolongar la línea hasta conectarla con el Ferrocarril Central Mexicano, entre las estaciones del Torreón y Laredo, con aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º El concesionario comenzará desde luego y á sus expensas el reconocimiento de la línea que se le concede por el artículo anterior, sometiendo á la Secretaría de Fomento los planos del trazo ántes de comenzar la construcción de la vía; y dentro de seis meses de la fecha de la promulgación de este Contrato, dará principio á la expresada construcción de la vía, debiendo quedar concluido el camino dentro de tres años. Al año de la fecha expresada y en cada año de los siguientes, el concesionario concluirá por lo ménos seis kilómetros de vía, pero de manera que todo el camino quede terminado en el citado plazo de tres años.

El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

Los planos, las obras de construcción de la vía y las curvas, se harán conforme á lo dispuesto en el Reglamento de Ferrocarriles.

Las pendientes no podrán exceder de cuatro por ciento como máximum.

Art. 3.º A espirar los noventa y nueve años de concesión, el ferrocarril pasará en perfecto buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la Nación, pero el Gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Compañía para uso y explotación del camino con obligación de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados, uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviniera al Gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa el derecho de preferencia por el tanto.

CAPITULO II.

BASES DE LA COMPAÑIA.

Art. 4.º Se asociará al ingeniero que designe la Empresa para hacer los reconocimientos y trazos un perito que nombrará el Ejecutivo, y cuya remuneración, no excediendo de ciento cincuenta pesos cada mes, por el tiempo que duren los trabajos, será pagada por la Empresa, la cual con quince días de anticipación, dará aviso á la Secretaría de Fomento del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 5.º La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los tribunales de la República Mexicana en todos los negocios cuya causa y acción tengan dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en sus negocios, sea como accionistas, empleados, ó con cualquier otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar, respectó de

los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea. Solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente, no podrán tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 6.º La Empresa estará sujeta á todas las leyes y reglamentos vigentes en la actualidad ó que en lo sucesivo se expidan por el Gobierno de la República, ya sea sobre ferrocarriles, transportes y telégrafos, ó sobre cualquiera otra materia, con tal que dichas leyes y reglamentos no se opongan á lo prevenido en este Contrato.

Art. 7.º La Compañía tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de los demás que pueda establecer en donde pueda convenirle.

Art. 8.º La Compañía nombrará en esta capital uno ó más representantes, facultados y autorizados para tratar con el Gobierno Federal y demás autoridades de la República acerca de todos los negocios relativos á las obligaciones que se le imponen por esta ley, y en cuanto se ejecute ó convenga con relación á este asunto.

Art. 9.º El Gobierno tendrá la facultad de nombrar uno ó dos directores que lo representen en la Junta Directiva de la Compañía, cuyo sueldo será pagado por el Erario, y cuyas prerogativas y facultades serán las mismas que las que tengan los directores de la Compañía.

Art. 10. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestión respecto á la interpretación y cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá exclusivamente por los tribunales competentes de la República Mexicana y conforme á las leyes de la misma.

Art. 11. La línea de ferrocarril de que trata este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legalmente adquiridas por la Compañía en virtud de sesión ó compra, incluyendo los edificios, almacenes, estaciones, maquinaria, útiles y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Compañía, con el derecho de usar de ella en los términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad; pero sometidas á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, sin que se entienda por esto que se puedan alterar las condiciones de este Contrato.

Art. 12. Dicha Compañía tendrá el derecho de enlazar su vía férrea con cualesquiera otras vías que actualmente existan ó que en lo sucesivo puedan existir en la República, y también tendrá el derecho de explotarla y mantenerla en unión ó consolidación con cualquiera otra empresa ferrocarrilera, con arreglo á los contratos que celebre con ellas y bajo las condiciones que se consideren convenientes.

A su vez la Compañía tendrá la obligación de permitir que sobre su línea pasen trenes pertenecientes á otras empresas, bajo condiciones equitativas y de reciprocidad. Igualmente la Compañía no podrá oponerse á que su ferrocarril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferrocarriles que se hagan con autorización del Gobierno, salvo la indemnización á que haya lugar por interrupción del tránsito ó daño material causado al camino.

En caso de consolidación con una compañía extranjera, la concesionaria tendrá la obligación de sujetarse á lo prevenido en el artículo 5.

CAPITULO III.

CONCESIONES Y PROHIBICIONES.

Art. 13. Ni la Compañía concesionaria, ni ningunas otras que puedan sucederle en lo futuro, en todo ó en parte, podrán en ningún tiempo traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones de la presente ley, el ferrocarril, el telégrafo y las propiedades anexas, ni las acciones que emitan, á ningún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo en ningún caso como socio en la Empresa; y cualquiera estipulación hecha con violación de este artículo, será nula y de ningún valor.

Art. 14. La Compañía queda autorizada para emitir acciones comunes, preferidas, bonos y obligaciones, y disponer de ellas, así como del ferrocarril, sus dependencias y franquicias, con el derecho de hipotecarlo, y la línea telegráfica, en todo ó en parte, según se fuere construyendo, para asegurar el pago de dichos bonos y obligaciones y sus intereses, con la obligación de que la hipoteca se haga á favor de individuos ó asociaciones particulares. Las hipotecas serán registradas en el Registro público de la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su validez y ejecución legal, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasare el ferrocarril.

(Continuará)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo las leyes de 3 de Junio del año pasado y 28 de Marzo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

CELEBRADO entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Luis Méndez, en representación del Sr. George Wilson, para el establecimiento de un ferrocarril desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo del Tehuantepec, hasta un punto conveniente en la Frontera de Guatemala, y un muelle en el puerto de San Benito.

CAPITULO I.

DEL PERMISO, TRAYECTO Y PLAZO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE LA VIA.

Art. 1.º Se autoriza al Sr. George Wilson, para construir por su cuenta, ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organice en la República

de México ó en el extranjero, y para explotar de la misma manera durante noventa y nueve años, un ferrocarril con su telégrafo ó teléfono correspondientes, para el uso exclusivo del mismo ferrocarril, desde el punto más conveniente del Ferrocarril Nacional del Istmo de Tehuantepec, hasta un punto más conveniente en la Frontera de Guatemala, previa aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 2.º El trazo que deberá seguir la vía, será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen por la Compañía ó compañías y apruebe la Secretaría de Fomento, aparezca ser el más conveniente.

Art. 3.º Los estudios y reconocimientos necesarios para determinar el plazo de la línea, comenzarán dentro de un año contado desde la fecha de la promulgación de este Contrato; y antes de comenzar los trabajos de construcción, la Empresa remitirá á la Secretaría de Fomento, para su examen, dos copias de los mapas de reconocimiento y de los planos del trazo del camino, á fin de que una de ellas se le devuelva con la nota de haber sido ó no aprobada, y la otra, con igual anotación, se conservará en los archivos de la misma Secretaría.

(Continuará.)

RAFAEL CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Max Van Gülpén, de Prusia, por sus invenciones relativas á las máquinas para la fabricación de los cuerpos de los cigarros.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos en títulos reconocidos de la deuda pública.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento».

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 15 de Abril de 1890.—**Porfirio Díaz**.—Al C. Manuel Fernández, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 15 de 1890.—**M. FERNANDEZ**.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido lo que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Carl Steffen, por su aparato para purificar el azúcar impura por los efectos de la miel y obtener de este modo azúcar blanca de primera:

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á 21 de Abril de 1890 — *Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 21 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 1890.—*Rafael Cravioto*—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio se me ha dirigido el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Samuel, E. Nutting, de los Estados Unidos de Norte Amé-

rica, por su invención en movimientos electro-mecánicos.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á 24 de Abril de 1890. — *Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 24 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.”

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

RAFAEL CRAVIOTO, *Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio, se me ha dirigido lo que sigue:

“**PORFIRIO DIAZ**, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del artículo 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su Reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Calixto Piazzi, por su nuevo sistema de Molino para caña de azúcar.

El interesado pagará por derecho de patente ciento cincuenta pesos, en títulos reconocidos de la deuda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Abril de 1890. — *Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.”

“Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Abril 25 de 1890.—*Pacheco*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 22 de 1890.—*Rafael Cravioto*.—*Francisco Valenzuela*, Secretario de Gobernación.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 1° de 1ª instancia del distrito de Pachuca. — Un timbre de cinco centavos. — Convocatoria. — El ciudadano Lic. Adolfo Desentis Juez 1° de 1ª instancia de este distrito, por auto de esta fecha ha mandado se convoquen por edictos que se publicarán tres veces con intervalo de diez en diez días en los periódicos "Oficial," del Estado y "La Patria Diario de México," y por avisos que se fijarán en los lugares de costumbre, á las personas que como herederos ó acreedores se crean con derecho á los bienes yacentes que pertenecieron al finado Sr. Pedro Monsalvo, vecino que fué de la rancharía de Corralillos de esta jurisdicción, para que en el término de treinta días contados desde la última publicación oficial, se presenten en este Juzgado á deducir el que les corresponda; apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el "Periódico Oficial," expido el presente con timbre de cinco centavos, en virtud de estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Julio 28 de 1890. — Aldegundo Ramirez, Srio.

v.—3—3

Juzgado de 1ª instancia del distrito de Ixmiquilpan. — Un timbre de 50 centavos. — En los autos que denunciando el intestado del Sr. Leocadio Gutiérrez ha promovido en este Juzgado el Sr. Luis Gutiérrez, se ha proveído un auto que en lo conducente dice:

"Ixmiquilpan, Junio nueve de mil ochocientos noventa. Sea há por radicado en este Juzgado el juicio de intestado del Sr. Leocadio Gutiérrez y por admitido el denuncia en cuanto há lugar en derecho. Convóquense por edictos en los parajes públicos de este lugar y por avisos que se publicarán por tres veces de diez en diez días en los periódicos "Oficial del Estado" y "Diario del Hogar," que se publica en México, á los que se crean con derecho á la herencia, apercibidos de que si no lo verifican en el término de treinta días contados desde la última publicación de los avisos, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho..... Lo decretó y firmó el ciudadano Lic. Pedro O. Hernandez, Juez de primera instancia de este distrito. Doy fe.—Hernández.—Luis M. Flores, secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado y para que llegue á noticia de quienes corresponda, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Julio 21 de 1890. — Luis M. Flores, Srio.

v.—3—3

Mostrencos.

Presidencia Municipal de Tecozautla. — En la Presidencia Municipal del pueblo de Tecozautla, E. de H., se encuentran á disposición de esta oficina un burro tordillo, valorizado en cinco pesos, otro prieto mocho, valorizado en ocho pesos, otro de color parraleno, valorizado en tres pesos, otro tordillo claro, valorizado en dos pesos cincuenta centavos, otra burra de color pardo, valorizada en ocho pesos, otra de color prieto mogina, valorizada en cuatro pesos.

Se hace saber al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 811 del Código Civil vigente.

Tecozautla, Agosto 13 de 1890. — Mariano Camacho. — J. M. Campos, secretario.

a.—3—2

Minería.

Diputación de minería de Zimapán. — Aviso. — E. de H. — El ciudadano Jesus Perda, originario y vecino de esta ciudad, mayor de edad y de ejercicio empleado denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua conocida con el nombre de "El Café," ubicada en el cerro denominado Santa Rita, la cual colinda por el Norte con "Santa Rosalia," por el Sur con "La Argentina," por el Oriente con "Santa Rita," teniendo por señal particular un árbol de Mezquite como seis ó ocho metros distante de la mina. Su veta al parecer corre de Oriente á Poniente con echado al Norte y sus metales producen plata, ignorándose el nombre del último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. — Zimapán, Agosto 10 de 1890. — Néstor Basualdo. — Jesus Cervantes, secretario.

a.—3—2

Diputación de minería de Zimapán. — E. de H. — Aviso. — El ciudadano Joaquín Mejorada originario y vecino de esta ciudad, de mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono la mina antigua conocida con el nombre de "San Pedro," situada en el panino de la Ortiga en la barranca que lleva el mismo nombre de "San Pedro," cuya barranca que está entre las lomas del Bothey y Cardonal, tiene su nacimiento cerca del puerto donde existía la capilla. La ex resada mina está labrada sobre una veta mantada que corre de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata y colinda por el SurOeste con pertenencias de la mina nombrada "La Soledad" del Sr. Néstor Basualdo: por el Norte con una pared de piedra suelta; por el Sur con una magueyera; y por el Oriente con el relacionado puerto. Ignorándose quien sería el último poseedor de la mina.

Se hace saber al público para los efectos legales. — Zimapán, Agosto 10 de 1890. — Néstor Basualdo. — Jesus Cervantes, secretario.

a.—3—2

Diputación de minería de Zimapán. — Aviso. — E. de H. — El ciudadano Mateo Vizueta originario y vecino del pueblo de Santiago de esta jurisdicción, mayor de edad y de ejercicio minero, denunció ante esta diputación de minería á título de abandono, la mina antigua llamada "San Nicolás del Encino" ubicada en el monte de este municipio, en el cerro de "San Nicolás," colindando por el Sur con la mina nombrada "Peñalejos." Su veta corre al parecer de Sur á Norte y produce metales de plomo y plata. Se ignora el nombre de su último poseedor.

Se hace saber al público para los efectos consiguientes. — Zimapán, Abril 16 de 1890. — Néstor Basualdo. — Jesus Cervantes, secretario.

a.—3—2

Diputación de minería de Pachuca. — El ciudadano Francisco Hernandez por los señores Guillermo M. Rule y Guillermo Hosking, y para la compañía aviadora de Maravillas y anexas, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en este mineral, al Norte de la mina San Buenaventura, al Sur del Diamante y al Poniente de las de la Chica y Maravillas.

El ciudadano Vicente Sanchez y Espitia, ha denunciado las aguas corrientes del arroyo que pasa por el tiro de San Miguel del Tajo en terrenos de Ayoatla de este mineral, para utilizarlas en una hacienda de beneficio de metales que se construirá río abajo á partir de dicho tiro.

Pachuca, Agosto 3 de 1890. — Ramon Rosales, Srio.

a.—3—3

Diputación de minería de Pachuca. — Los ciudadanos Cayetano Vivar y Máximo Hernandez, han denunciado por abandono la mina Santa Isabel, situada sobre veta legítima de metal de plata en el Mineral del Monte, al Norte de La Purísima, al Sur de Maravillas, al Oriente de Redencion y al Poniente de la ladrillera de Refugio Malo.

El ciudadano Ricardo Pascos por la compañía Juarez, ha denunciado una veta de metal de plata que corre de Oriente á Poniente, situada en el cerro del Viento del Mineral del Monte, al Sur de la mina del Encanto, al Norte de la de San Patricio, al Poniente de Gran Vizcaina y al Oriente de San Ramon.

Los ciudadanos Pedro A. Gutierrez y Carlos Sanchez Mejorada por sí y por el ciudadano Miguel Dominguez Illanes, han denunciado un criadero de mercurio, situado en términos del pueblo de Tepetitlan, como cuatro leguas y media al NorOeste de la villa de Tula Hidalgo, limitándose al Sur y al Poniente por la parte más baja del arroyo blanco hasta la cima del cerro de la Cruz, y al Norte y al Oriente por el arroyo de Tepetitlan.

Pachuca, Agosto 10 de 1890. — Ramon Rosales, Srio.

a.—3—3

Negociación minera de "La Nevada." — Circular. — La Junta Directiva de esta Negociación, en virtud de no haberse verificado el día 18 del actual la junta citada por la circular de 30 de Julio último; ha acordado citar por medio de la presente á otra junta para el día 26 del presente mes.

Se replica á los Señores accionistas que concurran por sí ó por apoderado, pues el asunto que se va á tratar es de mucha importancia.

Pachuca, Agosto 18 de 1890. — Anastasio Ruiz, Srio.

a.—3—1